JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Como quiera que el término de emplazamiento se encuentra vencido, se nombra como Curador de **Enith Adalis Archbold Guarin,** a la profesional **Elizabeth Daniela Forero Borda**. Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo elizabeth.fb95@gmail.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

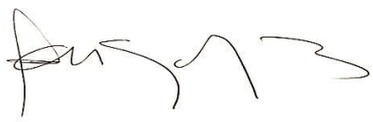

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Santos José de Armas García** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$3’047.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

1. Objeto de la Decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados Práctica Alimenticia S.A.S.

2. Antecedentes

En auto adiado 2 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago tras considerarse que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P. En contra de la anterior decisión el apoderado de los demandados, formuló el recurso de reposición.

3. Fundamentos del Recurso

Señaló el recurrente que, el título ejecutivo adolece del cumplimiento de los requisitos formales que establece el artículo 430 del C.G. del P., pues el documento base de recaudo ejecutivo es un título complejo que está compuesto por el Contrato de Arrendamiento, la Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento, Declaración de Pagos y Subrogación de una Obligación y el Certificado de Existencia y Representación legal.

De otra parte, advirtió que no hay prueba del monto del canon de arrendamiento y las cuotas de administración y mucho menos del pago efectuado al arrendador. Así mismo, que los aumentos que se realizaron al canon no corresponde con los IPC certificados por el DANE.

Finalmente, adujo que, se estimó en forma deficiente la cuantía en la demanda y no se probó la subrogación.

4. Pronunciamiento del extremo actor

Al respecto, adujo que, el título ejecutivo se soportó en el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro, la declaración de pagos y subrogación de una obligación. Que el derecho pretendido por la actora deviene del contrato de seguro de póliza y la posterior subrogación.

5. Procedencia del Recurso

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en

término y la providencia atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

6. Consideraciones

6.1. Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquella determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

> "*Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*
>
> *Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas."* [1]

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Sea lo primero indicar que de conformidad a lo normado en el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso la ausencia de requisitos formales del título sólo podrá formularse mediante recurso de reposición; así mismo sólo

[1] López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

los hechos que configuren excepciones previas podrán formularse por dicha vía (numeral 3° artículo 442 del C. G. del P.).

El mandamiento ejecutivo es una decisión judicial por medio de la cual se ordena al deudor cumplir debida y prontamente la obligación reclamada por el acreedor. Esa decisión se toma luego de verificar que el documento presentado cumple *prima facie* los requisitos para ser tenido en cuenta como título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, además, se tenga cierto grado de certeza de que proviene del deudor, su causante o es de aquellos que por mandato legal puede ser expedido con efectos vinculantes al demandado como las sentencias o las certificaciones de deuda de expensas comunes de la propiedad horizontal (art. 422, 430 CGP).

Por tal razón, resulta razonable que los requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión sean debatidos mediante la impugnación del mandamiento ejecutivo utilizando el recurso de reposición, pues con tal acto se manifiesta la inconformidad del demandado frente a ese *primer filtro* de calificación que hace el juez amparado en la norma procesal (inc. 2° art. 430, num. 3° art. 442 CGP).

Bajo la tesis adoptada por la jurisprudencia constitucional, a la cual se acoge este despacho, los títulos ejecutivos deben cumplir tanto los requisitos legales, consistiendo los formales «*en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación* ***(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,*** *(…) de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva (…), o de un acto administrativo*», mientras los sustanciales en «*que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer que debe ser clara, expresa y exigible*»[2].

Sobre estos últimos requisitos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha explicado que:

> «*Que la obligación sea* ***expresa*** *significa que del respectivo título debe emerger con nitidez que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado (…). La* ***claridad*** *(…) como requisito sustancial del título (…) [refiere a que] sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que (…) la prestación debida, la persona llamada a honrarla, el titular o acreedor de esta y (…) la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. (…) [Y] la obligación es* ***exigible*** *cuando puede cobrarse, solicitarse o [demandarse] su cumplimiento del deudor*»[3] (negrillas en texto original).

Si bien la norma estipula que son los requisitos formales los únicos que pueden discutirse mediante el recurso de reposición (inc. 2° art. 430 CGP), lo cierto es que tal expresión debe analizarse forma amplia y no limitada únicamente a la autenticidad y origen del título, sino enfocarla en aspectos propios del título ejecutivo que quedan al margen de cualquier cuestión de carácter meritorio o de fondo que debe ser resuelta eventualmente en sentencia, pues al referirse en estricto sentido a la formalidad del título se entiende en conjunto todos los elementos del título ejecutivo.

Ahora bien, se ha afirmado que el título ejecutivo es **simple** cuando basta con un solo documento para su existencia y validez, *verbi gratia* la letra de cambio, el pagaré o el cheque; o es **complejo** cuando se requiere más de un documento para soportar la obligación contenida, como sería el caso de la actividad contractual: el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, entre otros, son el soporte de la obligación a cargo del deudor.

6.2. En el caso que ocupa la atención del despacho resulta necesario señalar que la pretensión de pago formulada por la aseguradora demandante, tiene soporte en el artículo 1096 del Código de Comercio, norma en virtud de la cual, el asegurador que paga la indemnización por la ocurrencia del siniestro, se subroga, ministerio legis, en los derechos del asegurado contra las personas responsables de aquél. Por supuesto que la circunstancia de que ese pedimento se haya encauzado por la vía ejecutiva, no desdibuja el origen del derecho crediticio reclamado, cuya satisfacción se facilita por haberse otorgado un contrato de arrendamiento por parte del sujeto comprometido en la realización del riesgo asegurado.

Luego, lo cierto es que, la censora incurre en un error al señalar que el título ejecutivo es complejo, pues una cosa es el contrato de arrendamiento y otra muy distinta el derecho que tiene el asegurador de recobrar la suma que pagó por la ocurrencia del siniestro, en la medida en que ésta se materializa en el ejercicio de los mismos derechos que tiene el asegurado contra el responsable para obtener el resarcimiento del daño que ya fue indemnizado por la compañía aseguradora. Dicho de otro modo, una cosa es el título ejecutivo que se presenta para el cobro y otra muy distinta las pruebas que demuestran la subrogación. En ningún caso se pueden confundir las unas con las otras.

6.3. Pues bien, como quiera que el titulo base de la acción es un contrato de arrendamiento de local comercial, es pertinente indicar que dicha figura no tiene una regulación propiamente definida y además de los preceptos normativos consagrados en los artículos 518 a 523 del Código de Comercio, es necesario suplir las necesidades jurídicas que se desprendan de éste con las normas civiles que regulan lo propio en materia de contratos, entre las que se destacan las propias de los artículos 1494 y *s.s.* del Código Civil.

Es pertinente afirmar que el contrato de arrendamiento de local comercial también está sujeto a las reglas generales contenidas en el Código Civil en su artículo 1973 que reza: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*, sin que su objeto esencial sea contrario a las estipulaciones establecidas en la codificación comercial.

Otro aspecto relevante del contrato de local comercial que debe ser tenido en cuenta, es el acuerdo de la voluntad de las partes al momento de su celebración y por supuesto la connotación y finalidad de este, ya que, dicho elemento sería el punto de partida para interpretar en su totalidad el cumplimiento de las obligaciones y consecuencialmente determinar los derechos y obligaciones derivadas del mismo.

Con relación a los efectos jurídicos del acatamiento de las cláusulas que estructuran el contrato, las partes están en la entera libertar de analizar las posibilidades de buscar el cumplimiento de lo pactado, bien sea, a través de herramientas alternativas de solución de conflictos o directamente por las vías jurisdiccionales establecidas de acuerdo a su esencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para ello y se respeten los acuerdos consignados por las partes y que no sean contrarios a derecho.

En este punto es esencial afirmar que quien pretenda hacer cumplir un compromiso de carácter contractual por la vía judicial, no solo debe tener en cuenta las regulaciones que intrínsecamente van en el tipo de contrato celebrado, sino también las demás conexas de acuerdo con el proceso que se busca adelantar, sin dejar de lado la autonomía que el documento deba contener y es aquí donde el Despacho aprovecha las manifestaciones efectuadas por el extremo recurrente para abordar las inconformidades plasmadas en el recurso.

6.3. Se presentó para el cobro un contrato de arrendamiento en cuyo cuerpo se aprecia la promesa del arrendatario de pagar tanto los cánones de arrendamiento como las cuotas de administración que se generaran; fue expedido en la ciudad de Bogotá y con claridad se mencionó el precio de canon y el inmueble objeto de arrendamiento, además, está suscrito por todos los ejecutados. En ese sentido, se observa que se cumplen los requisitos generales y específicos que prevé la normatividad que regula este tipo de negocios de donde se sigue que tal papel recoge una obligación clara, expresa y exigible, aunado, es auténtico y emana del deudor, por ende, por sí mismo, presta mérito ejecutivo sin que sea necesario un documento que lo complemente.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno para ejecutar un contrato de este tipo.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda y reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente.

En suma de lo anterior, la discusión relacionada con (i) el montón del cánon de arrendamiento y las cuotas de administración que se ejecutan, (ii) los incrementos anuales que se efectuaron, (iii) la prueba del pago efectuado por la aseguradora al arrendador, (iv) y la subrogación, son discusiones que desbordan el objeto de este medio de impugnación, pues para efectos de discutir las causales derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, están habilitadas las excepciones que han de presentarse en el momento procesal oportuno.

Sea el caso advertir que, el recurso propuesto, en estos aspectos ataca el fondo del asunto, pues pretende demostrar que la entidad no está legitimada para pretender el cobro al no aportar las documentaciones que demostraran la subrogación y por otro los montos que se libraron en el mandamiento de pago,

alegaciones que deben ser propuestas como una excepción de mérito, estableciéndose que la pasiva no hizo uso del vehículo procesal idóneo a fin de proponer la excepción alegada, luego entonces el recurso de reposición resulta improcedente y habrá de ser desechado.

Además de lo anterior, se observa que la póliza de seguro se suscribió para cubrir también las cuotas de administración, y dado que, el arrendador demostró que de su pecunio las sufragó y al mismo tiempo, la aseguradora probó ese pago, había lugar a librar por las mismas, aunado, ese emolumento se pactó en el contrato de arrendamiento mencionado.

En tal sentido, deberá negarse la impugnación y mantenerse incólume la decisión de apremio al encontrarse que del contrato de arrendamiento emanan obligaciones claras, expresas y exigibles de las que se genera alto grado de certeza de su autenticidad y existencia.

Finalmente, en lo atinente a la cuantía, al momento de admitir la demanda el juez debe realizar la interpretación de la misma y evitar que se impongan formalidades sobre los derechos reclamados. Luego, al verificarse que la pretensión era de menor cuantía resultaba innecesario exigirle al actor que modificara dicha información.

Como quiera que los términos para contestar la demanda se encuentran interrumpidos con ocasión a la interposición del recurso, por secretaría, contabilícelos.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 2 de agosto de 2022 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandada que el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia (inc. 4° art. 118 CGP).

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

NB

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora conforme lo dispone el artículo 110 del C.G. del P.

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2023, Banco Agrario en su calidad de ejecutante allegó documento mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG subrogó parcialmente el crédito contenido en el Pagaré No. 002306110001142 en su favor por la suma de $48’611.110. Así las cosas, observa el despacho que los mismos dan cuenta del cumplimiento de lo normado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto el despacho, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

2° Aceptar la subrogación legal que, del presente crédito, hace la entidad ejecutante Banco Agrario en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG, hasta por la suma de $48’611.110.

3° Reconocer personería jurídica, amplia y suficiente al abogado Juan Pablo Diaz Forero para que represente los intereses del Fondo Nacional de Garantías, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Vista el acta de notificación personal que antecede, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Jhon Alexander Acevedo Cardona, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Jhon Alexander Acevedo Cardona, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $1’600.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la actora conforme lo dispone el artículo 110 del C.G. del P.

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Como quiera que el término de emplazamiento se encuentra vencido, se nombra como Curador de **William Porras Velásquez** al profesional **Antony Cruz Useche**. Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **antony.cruzuseche@gmail.com.** Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

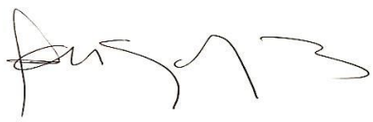

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Agréguese a los autos la diligencia de notificación remitida a la demandada con resultado negativo.

Se ordena oficiar a la Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S. para que informe, dentro del término de cinco (5) días, las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la señora Sandra Patricia Vanegas Ortega. Por secretaría ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Fernando Campos Currea** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1’776.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Conforme a lo expuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso que es aplicable al presente proceso, y como quiera que, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha noviembre 14 de 2023 dentro del término otorgado, se procederá a decretar el **DESISTIMIENTO** de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Revisadas las presentes diligencias, se requiere a la parte actora, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, acredite el trámite de notificación del ejecutado, bien sea con apoyo en lo estipulado por los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de las sanciones sustanciales dispuestas en el canon citado en la parte inicial de este inciso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Conforme a lo expuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso que es aplicable al presente proceso, y como quiera que, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha octubre 10 de 2023 dentro del término otorgado, se procederá a decretar el **DESISTIMIENTO** de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Revisadas las presentes diligencias, se requiere a la parte actora, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, acredite el trámite de notificación del ejecutado, bien sea con apoyo en lo estipulado por los artículos 291 y 292 ibidem o del artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Nótese, que se decretó el desistimiento de las medidas cautelares en providencia de esta misma fecha.

Lo anterior, so pena de las sanciones sustanciales dispuestas en el canon citado en la parte inicial de este inciso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante y que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E. dentro del término legal solicitó la designación de un peritaje actualizado para determinar el valor de la indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con la Resolución 639 de 2020 se designa a **Jaime Cárdenas Jaramillo** quien actualmente hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la ciudad de Manizales, para las categorías de inmuebles urbanos, rurales y especiales.

Por Secretaría comuníquesele por el medio más expedito, al auxiliar, su designación e indíquesele que la **aceptación** del cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, so pena de exclusión.

Conforme a la consulta realizada en la última resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en donde se creó la lista de auxiliares de la justicia donde sólo se encuentra registrado el perito designado, no es posible designar un segundo perito conforme lo indica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, téngase en cuenta que no se encontró perito para la especialidad que se requiere, tal y como consta en el informe rendido por la Oficial Mayor del Despacho, obrante en el presente proceso.

Por último, se pone en conocimiento de los interesados el cambio de fecha para la práctica de la inspección judicial, comunicada por la autoridad comisionada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DCRR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Obre en autos la certificación de entrega del citatorio al que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual fue entregado el 1° de agosto de 2023 en la dirección de notificaciones del demandado José Gabriel Olarte Pardo.

Así las cosas, en atención al memorial visible en el archivo "26ContestacionDemanda.pdf" se le reconoce personería para actuar al abogado Harold Vinicio Barón Rodríguez como apoderado judicial del demandado José Gabriel Olarte Pardo, en los términos y para los fines que le fueron conferidos.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado por conducta concluyente a José Gabriel Olarte Pardo, a partir de la notificación por estado del presente proveído para que conteste la demanda o se ratifique en la ya anexada.

Por Secretaría contabilícese el término respectivo y fenecido el mismo retornen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DCRR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase por notificada a Allianz Seguros S.A. del llamamiento en garantía efectuado por los demandados, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones previas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DCRR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (….)*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (…)"*

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 9 de noviembre de 2023, dentro del término otorgado, la cual correspondía acreditar el trámite de notificación.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta la sustitución al poder efectuada por la apoderada del extremo actor, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al Dr. Pedro Hever Fonseca Gómez.

De otro lado, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría, se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la actora conforme dispone el artículo 110 del C.G. del P.

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que, el número del proceso es 110014003033-2023-**00701**-00, y no como allí se dijo.

Por auto calendado 30 de noviembre de 2023, y notificado en estado del 1 de diciembre de ese mismo año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Agréguese a los autos las respuestas de la Secretaria de Planeación, Agencia Nacional De Tierras y La Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, así como lo manifestado por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, donde informa que se acató la inscripción de la medida a cautelar.

Emplácese a la demandada **Graciela Tapia Tovar**, ello en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Se advierte que el emplazamiento se entender· surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se proceder a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

Finalmente, se requiere a la actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del auto de 23 de noviembre de 2023, aportando nuevamente las fotografías de la valla.

Notifíquese y cúmplase

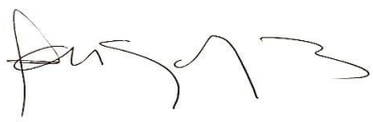

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Se acepta la renuncia al poder efectuada por la abogada Yulieth Camila Corredor Vásquez, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P.

De otro lado, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría, se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

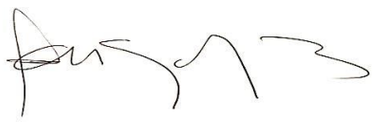

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término concedido guardo silencio.

Agréguese a los autos la corrección a la demanda presentada por la parte actora, donde se advierte que el nombre de la entidad demandante es **AECSA S.A.S.**

Así las cosas, como quiera que la solicitud de corrección de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se **resuelve,**

1° Admitir la corrección de la demanda propuesta por el extremo actor, y en consecuencia se da traslado a la parte demandada, por el término tres (3) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Notifíquese y cúmplase

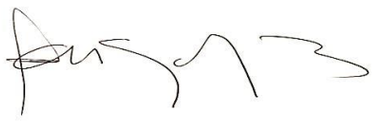

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por auto calendado 17 de noviembre de 2023, y notificado en estado del 20 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por auto calendado 17 de noviembre de 2023, y notificado en estado del 20 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por auto calendado 17 de noviembre de 2023, y notificado en estado del 20 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por auto calendado 30 de noviembre de 2023, y notificado en estado del 1° de diciembre de ese mismo año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por auto calendado 15 de diciembre de 2023, y notificado en estado del 18° de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por auto calendado 23 de noviembre de 2023, y notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **John Fredy Mesa León** contra **Yensi Honorio Guataquira**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **$70'000.000**.

2º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde febrero 16 de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Pedro Enrique Gómez Alonso**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

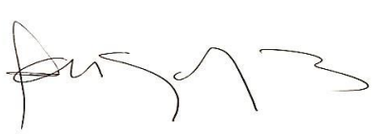

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por auto calendado 17 de noviembre de 2023, y notificado por estado de 20 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria pese a que el despacho lo solicitó con la inadmisión, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matricula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento, tampoco por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IEL-299** a favor de **Autofinanciera Colombia S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial** y en contra de **Edward Steven Bayona Largo y Jenny Hasbleidy Bayona Largo.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Ofíciese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Maryluz Castillo Montaño** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por auto calendado 5 de diciembre de 2023, y notificado en estado del 6 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Alexander Estrada López** por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$ 95.074.040.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 5 de mayo de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en en la Ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Angélica Mazo Castaño,** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la demanda, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la demanda, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Comoquiera que la demanda cumple los requisitos legales, conforme a lo establecido por los arts. 82 y ss., 381 del Código General del Proceso, 1656 y ss. del Código Civil, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Admitir el proceso **pago por consignación** promovido por **Humberto Sicua Soracipa** contra **María de los Ángeles Suta Ramírez.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 381 del Código General del Proceso en concordancia con el art 368 ibídem y los artículos 1656 y siguientes del Código Civil.

TERCERO: **Notifíquese** la presente providencia en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 Ley 2213 de 2022, entréguese copia del libelo y de sus anexos en medio físico o como mensaje de datos, según el caso. Para el efecto, tenga en cuenta el demandante que deberá informar a su contraparte todos los canales de comunicación del Despacho, tanto físicos como los medios tecnológicos dispuestos por la sede judicial para el trámite de los procesos en curso.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (art.369 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Liliana Cubillos Pachón como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el mandato adjunto con la oferta de pago.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

DCRR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DCRR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LPY-875** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** y en contra de **Diana Carolina Matiz Molano.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Ofíciese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Sergio Felipe Baquero Baquero** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por auto calendado 5 de diciembre de 2023, y notificado en estado del 6 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la demanda, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por auto calendado 5 de diciembre de 2023, y notificado en estado del 6 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por auto calendado 11 de diciembre de 2023, y notificado en estado del 12 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por auto calendado 11 de diciembre de 2023, y notificado en estado del 12 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Por auto calendado 19 de diciembre de 2023, y notificado en estado del 11 de enero del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S. (endosatario)** contra **Ederney García Vargas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$53'831.888,00 m./cte.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **28 de septiembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería adjetiva a **Jesús Albeiro Betancur V.** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aportar certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1427823 con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, téngase en cuenta que únicamente aportó copia donde consta la inscripción de la garantía y no el certificado completo en el que se pueda verificar quien o quienes son los actuales titulares del derecho real de dominio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, con vigencia no mayor a treinta (30) días.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Corregir el domicilio de la Agrupación Colonia Vacacional de Agua Clara, pues señala que está domiciliada en la calle 12B #7-80 oficina 6-33 en la ciudad de Bogotá, cuando en el certificado de tradición y libertad del inmueble está registrado que se encuentra ubicada en el municipio de Nilo, Cundinamarca, al igual que en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Girardot (folios 22, 29 y 35 de la demanda).

En similar sentido precise el domicilio de los demandados.

2° Presente la subsanación en un solo escrito que integre de forma completa la demanda, para efectos del traslado a la contraparte.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

2. Manifieste en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación de la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso contrario manifieste que desconoce la misma.

3. Allegue plan de amortización e histórico de pagos realizados a la obligación que permitan constatar el valor de las cuotas que se encuentran en mora y sus respectivos intereses de plazo.

4. Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el URNA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si el deudor garante aún reside en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, o ha cambiado su domicilio, de ser así, aporte el formulario de modificación respectivo.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

3° Complemente la información suministrada en el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar las direcciones físicas y/o electrónicas en que el deudor garante recibe notificaciones.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

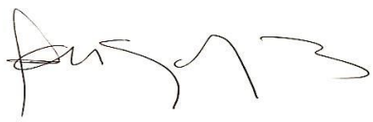

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ADCORE S.A.S.** contra **Leida Hernández Delgado**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$55'464.410,00 m./cte.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **24 de diciembre de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Carlos Roldán Jaramillo** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IIM-188** a favor de **Carrofacil de Colombia S.A.S.** y en contra del garante **Luis Miguel Mora Granada.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Ofíciese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería al abogado **Javier Mauricio Mera Santamaría** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Lina Marcela Raigoso Quintero**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, el cual consta en el certificado del DECEVAL No. 0017774334 correspondiente a la suma de **$63'641.406,00 m./cte.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **2 de diciembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Se reconoce a la abogada **Carolina Coronado Aldana** para actuar como endosataria en procuración al cobro, conforme al endoso realizado por la demandante (art. 658 C.Co.)

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Manifieste en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si el número de teléfono suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso contrario manifieste que desconoce la misma.

2. Allegue plan de amortización e histórico de pagos realizados a la obligación que permitan constatar el valor de las cuotas que se encuentran en mora y sus respectivos intereses de plazo.

3. Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el URNA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **DAVIVIENDA S.A.** contra **Roberto Alersey Rodríguez Rosas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente al certificado del DECEVAL No. 0017759802 del 25 de noviembre de 2023 por la suma de **$77’837.928,00,00 m./cte.**

2º Por los intereses corrientes contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente al certificado del DECEVAL No. 0017759802 del 25 de noviembre de 2023 por la suma de **$11’034.347,00,00 m./cte.**

3º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **24 de diciembre de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Reformular el ordinal primero de las pretensiones principales y las subsidiarias puesto que de su lectura se advierte que son la misma pretensión y no una subsidiaria de la otra.

Aclare en que hechos estriba las pretensiones principales y subsidiarias.

2. Reformular y/o aclarar el ordinal 2° de las pretensiones, concretamente en lo que se refiere a que se declare y acepte *"la revocatoria"* total de la donación a Julio Rubén Rodríguez Agudelo teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

3. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues la medida cautelar exigida resulta improcedente.

4. Redacte de forma organizada, coherente y sucinta el hecho tercero de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Confiérase poder a la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, nótese que en las constancias adjuntas no se verifica la dirección electrónica del remitente.

2. Aporte tabla de amortización del crédito objeto de recaudo.

3. Acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica de la sociedad que funge como apoderada, es la misma que se encuentra inscrita en el URNA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

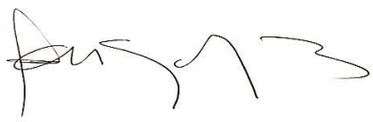

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Comoquiera que la solicitud presentada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá reúne las exigencias legales establecidas en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

Comisionar, con amplias facultades, al Inspector de Policía de la zona respectiva y/o a la alcaldía de la localidad donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **CARRERA 13 #57-24 LOCAL 104 "EDIFICIO CHAPINERO 57 P.H."** en la ciudad de Bogotá, a favor de la arrendadora Valor Tierra S.A.S.

Líbrese Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DCRR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Sería del caso entrar a calificar la admisibilidad de la demanda de no ser porque, con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Lo anterior, comoquiera que las pretensiones ascienden a la suma de **$25.516.649,00 m./cte.** más los intereses de mora que se generen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2023, suma que evidentemente no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que fue radicada. Nótese que el usuario fincó el asunto en la mínima cuantía.

Por consiguiente, este Despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2023 sus pretensiones superen el valor de $174.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario observa este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 ibídem, en este asunto la cuantía se debe tasar **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**, entonces, comoquiera que las pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a **$193'517594,00** m./cte., la cuantía excede los 150 s.m.l.m.v.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** contra **José Norvey Guerrero Ramírez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré con sticker No. M026300105187603825000960540, base de ejecución, por la suma de **$73'027.782,35 m./cte.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **19 de diciembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería a la abogada **Julieth Camila Corredor** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese que el poder conferido al abogado Cristhian Camilo Beltrán Medrano se otorgó conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, nótese que en las constancias adjuntas no se verifica la dirección electrónica del remitente ni el destinatario. Así mismo, deberá acreditar que las direcciones de notificaciones, física y electrónica, son las mismas que se encuentran inscritas en el URNA.

2. Allegue plan de amortización e histórico de pagos realizados a la obligación que permitan constatar el valor de las cuotas que se encuentran en mora y sus respectivos intereses de plazo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, con vigencia no mayor a treinta (30) días.

2° Acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el URNA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Gloria Constanza Correa González**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PRIMERO: Por la obligación No. 207410174779 contenida en el pagaré No.19910463, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por concepto del capital insoluto, la suma de **$21’889.780,00 m./cte.**

1.2 Por los intereses corrientes, la suma de **$5’766.079,00 m./cte.**

1.3 Por los intereses moratorios del capital señalado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **8 de noviembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por la obligación No. 207410177373 contenida en el pagaré No.21037077, las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por concepto del capital insoluto, la suma de **$50’000.000,00 m./cte.**

2.2 Por los intereses corrientes, la suma de **$14’110.847,00 m./cte.**

2.3 Por los intereses moratorios del capital señalado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **8 de noviembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Por la obligación No. 4295018531 contenida en el pagaré No.21035075, las siguientes sumas de dinero:

3.1 Por concepto del capital insoluto, la suma de **$39’907.266,00 m./cte.**

3.2 Por los intereses corrientes, la suma de **$9’783.237,00 m./cte.**

3.3 Por los intereses moratorios del capital señalado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **8 de noviembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería a **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que actúa por intermedio de su representante legal, el abogado Franky Jovaner Hernández.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Itaú Colombia S.A.** contra **María Cristina Pedroza**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 009005571638, base de ejecución, por la suma de **$49'138.974 m./cte.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 25 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Fernando Puerto Rojas** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MIBANCO S.A.** contra **Edison Martín Gómez López**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente al pagaré No. 1534338 por la suma de **$47’615.794,00 m./cte.**

2º Por los intereses corrientes contenido en el pagaré base de ejecución por la suma de **$7’579.305,00 m./cte.**

3º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **22 de septiembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4º Por otros conceptos, incorporados en el pagaré, $143.000 m/cte.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **DAVIVIENDA S.A.** contra **Daniel José Contreras Mendoza**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el título base de ejecución correspondiente al certificado del DECEVAL No.0017775742 del 05/12/2023 (pagaré No. 1534338) por la suma de **$78'455.579,00 m./cte.**

2º Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución por la suma de **$7'458.840,00 m./cte.**

3º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **17 de enero de 2024** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, con vigencia no mayor a treinta (30) días.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

2. Manifieste en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección electrónica para efectos de la notificación de la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso contrario manifieste que desconoce la misma.

3. Allegue plan de amortización e histórico de pagos realizados a la obligación que permitan constatar el valor de las cuotas que se encuentran en mora.

4. Deberá acreditar que el mandato conferido a la abogada Janier Velandia se otorgó en la forma ordenada por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Además, deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el URNA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, con vigencia no mayor a treinta (30) días.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

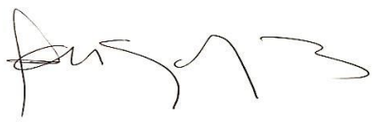

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve:**

1° Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el ejecutado tenga, haya tenido o llegare a tener, en cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en entidades financieras.

Previo a librar los respectivos oficios comunicando la medida decretada, por secretaria se dispone oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que, informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P).

Recibida la respuesta, por secretaría líbrese oficio con destino a las entidades financieras con las que posea vínculo la parte demandada y que fueron solicitadas por la parte actora.

El mencionado oficio diligénciese por el extremo demandante, para lo cual, deberá aportarse copia de la presente decisión.

Limítese la medida en la suma de **$ 11’000.000,00 m./cte.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de la demandada Rosalba Elvira Martínez González, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

De conformidad con lo establecido en los **artículos 368 y ss. del Código General del Proceso**, se señala el día **3 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto, por remisión de lo dispuesto en el artículo 375 ibidem.

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4°del artículo 372 del Código General del Proceso.**

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias,** se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda

Testimonios: Se cita los testigos enlistados por la parte demandante, quienes rendirán declaración en la fecha y hora programada para esta diligencia, será carga de la parte interesada hacerlos concurrir a la diligencia.

- **Luis Alberto Salcedo**
- **Jaime Gómez Sandoval**

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 212 del Código General del Proceso**, se advierte que se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba.

Inspección judicial: Conforme lo dispone el **numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P.**, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el trasporte para la realización de la diligencia.

Pruebas solicitadas por el codemandado Jaime Hernán Duque Martínez.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandante, en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelve interrogatorios que le formulará el apoderado demandado.

Testimonios: Se cita los testigos enlistados por la parte demandante, quienes rendirán declaración en la fecha y hora programada para esta diligencia**,** será carga de la parte interesada hacerlo concurrir a la diligencia.

Carlos Julio Castañeda Joya.

Pruebas solicitadas por el curador Ad-Litem de las personas indeterminadas.

Documental: no se presentaron pruebas documentales con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese al demandante y a los demandados, en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelve interrogatorios que le formulará el curador ad-litem.

Pruebas solicitadas por el demandado Oscar Augusto García Ríos

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda

Testimonios: Se cita los testigos enlistados por la parte demandante, quienes rendirán declaración en la fecha y hora programada para esta diligencia, será carga de la parte interesada hacerlos concurrir a la diligencia.

Boris de Jesús Acevedo.

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 212 del Código General del Proceso**, se advierte que se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba.

Pruebas solicitadas por el curador Ad-Litem de la demandada Rosalba Elvira Martínez González

Documental: no se presentaron pruebas documentales con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese al demandante y a los demandados, en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelve interrogatorios que le formulará el curador ad-litem.

Advertencias y requerimientos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Notifíquese y cúmplase

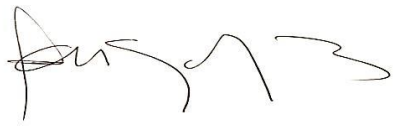

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que, dentro de la oportunidad legal prevista para ello, la parte demandante descorrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por su contraparte.

Así las cosas, acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 del mismo código.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 375 de la misma obra legal, se fija el día **4 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

2.1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se decreta la inspección judicial del inmueble objeto de usucapión, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

2.1.3 TESTIMONIALES:

Se niegan los testimonios de Víctor Hernando Segura, Héctor Gustavo Cuervo y Dora Patricia Díaz, comoquiera que la solicitud de dicho medio de prueba no reunió los requisitos previstos en el artículo 212 del Estatuto Procesal vigente (art. 213, C.G.P.).

2.1.4 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se niega el interrogatorio de Fermín Aldana Castro y los demás herederos indeterminados, por cuanto dichos sujetos procesales se encuentran representados por curador *ad litem* quien actúa en representación de los mismos, pues no comparecieron al proceso luego después de surtirse en debida forma el emplazamiento.

2.1.5 DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de la parte demandante de Víctor Raúl Cuervo Soler y Alelly Montes Moreno, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por su apoderado.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

2.2.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

2.2.2 OFICIAR

Se niega la solicitud de oficiar al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá a fin de que suministre copia del proceso 11001310301620080024500, téngase en cuenta que conforme lo ordenado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que los solicite, a menos que acredite siquiera sumariamente que la solicitud no fue atendida.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE
Se decreta declaración de la parte demandante ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

2.3.3 OFICIAR

Comoquiera que de acuerdo con la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras la autoridad competente para pronunciarse, dentro del ámbito de sus funciones, es la Alcaldía de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble por tratarse de un bien urbano; POR Secretaría **OFÍCIESE** a la Alcaldía Local de Bosa a fin de informarle sobre la existencia del asunto de la referencia y, dentro del término de cinco (5) días, se sirva realizar las manifestaciones que estime pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 375 del estatuto procesal vigente.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto, las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DCRR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que, revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en el ejercicio operacional que obra en el expediente.

Así las cosas y, acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integra de este proveído.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **$144'125.615,95** hasta el 30 de junio de 2022.

2°En firme este proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Agréguese a los autos el recurso de apelación presentado el 16 de enero de 2024, a las 10:42 a.m., contra la sentencia emitida por escrito en este despacho judicial el pasado 19 de diciembre de 2023 y que fue notificada en estado del 11 de enero de 2024.

Ahora bien, dado que, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe hacer una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibídem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, y notificada en estado del 11 de enero de 2024, en el efecto suspensivo.

Segundo. Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

1. Objeto de Decisión

En el proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por tanto, se procede a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Solicitud

El señor Oliverio Pita Rativa, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previos los trámites de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, se emita sentencia en la que se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento de su hermano Víctor Manuel Pita Rativa, en lo atinente a su apellido materno y cedula de ciudadanía paterno.

3. Fundamentos de la solicitud

Alegó el extremo actor que, en el Registro Civil de Nacimiento su hermano Víctor Manuel Pita Rativa, se encuentra un error consistente en el apellido de su madre, pues allí quedo Víctor Manuel Pita **Fonseca**, cuando lo correcto es **Ratativa** y la identificación de su padre aparece 2.854.315 siendo 2.854.915.

4. Trámite Procesal

4.1. En auto adiado 21 de abril de 2021, se admitió la misma ordenándose imprimir el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó oficiar a la a la Registraduría Nacional de estado Civil para que en el término de cinco (5) días, informen que documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de Víctor Manuel Pita **Fonseca.**

4.2. En autos posteriores se ordenó oficiar a la Notaria 34 Del Círculo Notaria de Bogotá ya la Arquidiócesis de Bogotá·, Parroquia San Francisco de Sales.

5. Consideraciones

5.1. Para el sub-judice que se examina, se tiene que, los presupuestos de índole legal se encuentran presentes. En efecto, la legitimación en la causa, en este caso la activa, está plenamente configuradas y, por tanto, se impone estudiar y decidir el petitum de la acción, dirimiendo la controversia mediante providencia que no hará tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 304 del C.G.P., pero atendiendo las excepciones de la misma preceptiva.

Previo al estudio de fondo se debe advertir que en el proceso no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; encontrándose reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el fallo correspondiente conforme se expondrá a continuación.

Ahora bien, Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

> *"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:*
>
> *1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4.* ***Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***
>
> *[…] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*
>
> *Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.*
>
> *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."*

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario disponible para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que obran en el plenario.

Así las cosas, en primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

5.2. Ahora bien, sobre la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente. Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas. Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

A manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia en auto AP948 (51882) de 07/03/18 cuya magistrada ponente M. P. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de estos tópicos reflexionó lo siguiente:

> *"Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz."*

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, la parte actora solicitó el testimonio de Nor Marcela Espitia Soto y Santiago Sánchez Zambrano, con el propósito de ratificar los hechos de la demanda. No obstante, dicho medio probatorio no resulta conducente, pertinente, ni útil, para demostrar lo que se pretende, esto es, el error en cuanto al apellido materno e identificación del padre del señor Víctor Manuel Pita **Fonseca**.

5.3. Ahora bien, sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además que no se observa causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 18 del C.G. del P., es a esta agencia judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro civil de nacimiento de una persona previos los trámites establecidos en el ordenamiento artículo 577 y siguientes ibídem.

Ocupa la judicatura en esta oportunidad determinar si se encuentran demostrados los hechos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento.

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, es necesario recordar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el Registro Civil de las personas, y en su artículo 1º estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

Así, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, la situación jurídica dada por el estado civil, se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.[1] Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte[2] , por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Articulo 89.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen:

> "*Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. "Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza*".

Para tales efectos, el artículo 577 del Estatuto Procesal civil, establece el procedimiento de jurisdicción voluntaria, para solicitar *"la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970".*

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

5.4. En el caso sub examine, el accionante solicita la corrección del Registro Civil de Nacimiento su hermano Víctor Manuel Pita Rativa, consistente en el apellido de su madre, pues allí quedo Víctor Manuel Pita **Fonseca**, cuando lo correcto es **Rativa en su segundo apellido** y la identificación de su padre aparece 2.854.315 siendo 2.854.915.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, concretamente, si demostró los que permitirían establecer la fecha real de su nacimiento y su nombre, para proceder a la corrección de su registro.

Obra dentro del plenario las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de nacimiento No 4843524 donde se advierte como nombre inscrito Pitta Fonseca Víctor Manuel, nombre de la madre Fonseca Rativa María del Carmen identificada con CC 20.514.450 y nombre del padre Pitta Vargas Pedro Antonio identificado con cedula 2.854.315.

- Registro civil de nacimiento de Oliverio Rativa Pita, nombre de la madre María del Carmen Rativa de Pita identificada con CC 20.514.450 y nombre del padre Pitta Vargas Pedro Antonio identificado con cedula 2.854.915.

- Copia de la cedula de ciudadanía y registro civil de defunción de Víctor Manuel, donde se advierte que sus apellidos corresponden a Pita Fonseca.

- Registros civiles de defunción de Rativa de Pita María del Carmen identificada con cedula 2.514.450 y Pita Vargas Pedro Antonio identificado con cedula 2.854.915.

- Partida de matrimonio, bautismo y copia de las cedulas de Pedro Antonio Pita Vargas y María del Carmen Rativa Fonseca.

- Partida de Bautismo de Víctor Manuel Pita Fonseca y los documentos que sirvieron para asentarlo.

Analizadas las pruebas en su conjunto, se advierte que efectivamente existe un error en el registro civil de Víctor Manuel Pita Fonseca, en cuanto a la identificación de su señor padre Pitta Vargas Pedro Antonio, pues conforme la cedula de ciudadanía y el registro civil de defunción la cedula corresponde a la No 2.854.**9**15 y no como allí aparece 2.854.**3**15.

Ahora bien, respecto del apellido del señor Víctor Manuel Pita Fonseca, la parte actora no logró demostrar fehacientemente que se haya cometido un error en el apellido materno del señor Víctor Manuel y este corresponda a Rativa y no Fonseca, pues tanto en los datos de registro de la madre y la información contenida en la firma, se registra como **Fonseca** Rativa María del Carmen.

De otro lado, conforme la respuesta allegada por la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, el documento antecedente del el registro civil de nacimiento

correspondió a la partida de bautismo No 322 que obra a folio 15 del plenario y da cuenta que el nombre de la madre se registra María del Carmen **Fonseca**, información que coindice con lo indicado en el registro civil de nacimiento de Víctor Manuel Pita Fonseca.

Igualmente, la Parroquia San Francisco de Sales de Bogotá, allegó los documentos que sirvieron para asentar la partida de bautismo, y en ellos se evidencia que el nombre de la madre corresponde a María del Carmen **Fonseca**.

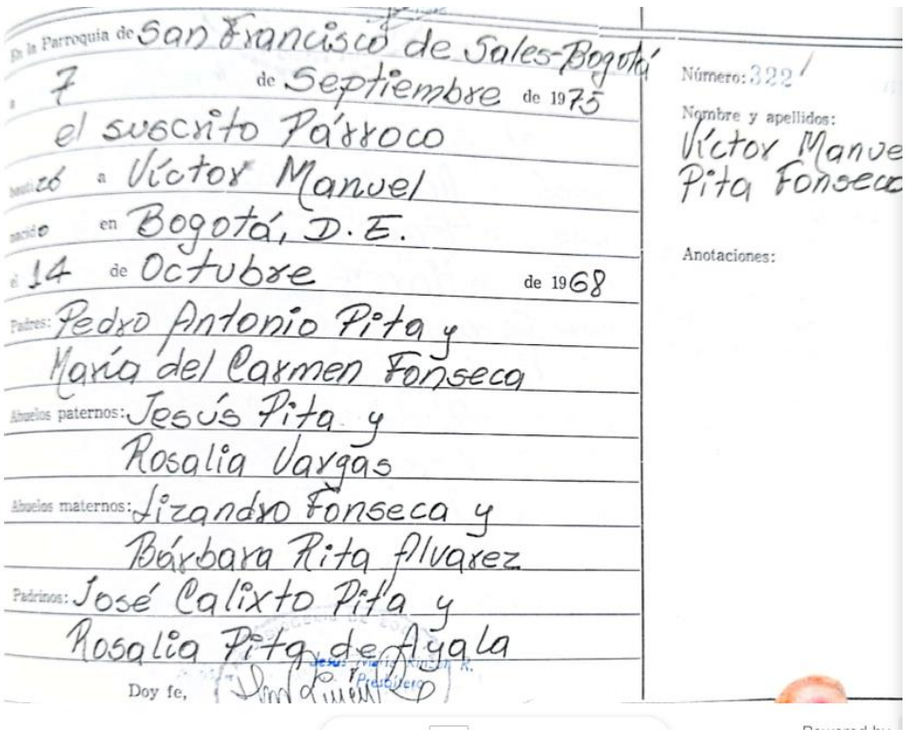
En la Parroquia de San Francisco de Sales-Bogotá
7 de Septiembre de 1975
el suscrito Párroco
bautizó a Víctor Manuel
nacido en Bogotá, D.E.
el 14 de Octubre de 1968
Padres: Pedro Antonio Pita y
María del Carmen Fonseca
Abuelos paternos: Jesús Pita y
Rosalia Vargas
Abuelos maternos: Lizandro Fonseca y
Bárbara Rita Alvarez
Padrinos: José Calixto Pita y
Rosalia Pita de Ayala
Doy fe,
Número: 322
Nombre y apellidos:
Víctor Manue
Pita Fonseca
Anotaciones:

De estos últimos documentos, también se puede extraer que, María del Carmen Fonseca fue hija de Lizandro Fonseca y Barbara Rita Álvarez, nombres que son contradictorios con los indicados en el registro civil de nacimiento y partida de matrimonio de María del Carmen Rativa, quienes aparecen como Lizandro Rativa y Rita Fonseca, lo que permite suponer que María del Carmen Fonseca es una persona diferente a María del Carmen Rativa.

Sea del caso poner de presente que si bien en el registro civil de nacimiento de Víctor Manuel, la madre Fonseca Rativa María del Carmen identificada con CC 20.514.450 coincidente con la copia de la cedula allegada de María del Carmen Rativa de Pita, lo cierto es que pudo tratarse de un error en el número de cedula y no en el apellido materno de Víctor Manuel, pues no obra prueba alguna que permita concluir o siquiera suponer tal situación, ya que las documentales incorporadas al dossier no lo acreditan, por el contrario, el registro civil se encuentra conforme la partida de bautismo y los documentos que sirvieron como base para asentarlo.

En tal sentido se reitera que, conforme a lo expuesto por la Notaria 15 del Círculo de Bogotá, el documento base para asentar el registro civil del señor Victor Manuel, fue la partida de bautismo cuyos antecedentes refieren que su progenitora fue MARIA DEL CARMEN FONSECA, lo cual resultó coincidente con

los documentos remitidos por la parroquia San Francisco de Sales, ello incluso con la revisión de los nombres de los abuelos maternos, lo cual no permite verificar la ocurrencia del error y por el contrario genera dudas sobre la identificación a nivel del nombre de la prenotada causante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **corrección del registro civil de nacimiento** del señor Pitta Fonseca Víctor Manuel, en cuanto a la identificación de su señor padre Pitta Vargas Pedro Antonio, pues conforme la cedula de ciudadanía y el registro civil de defunción la cedula corresponde a la No 2.854.**9**15 y no como allí aparece 2.854.**3**15. Ello conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones del actor, por lo aquí expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrase causadas.

CUARTO: En firme la presente decisión, **archívense** las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera el extremo demandado propuso excepciones de mérito, se ordena correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 de febrero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **05.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc